

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y EL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE SUSTRACCIÓN DE MENORES

La suscrita, **YOLANDA DE LA TORRE VALDEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Senadora de la República de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 8 numeral 1 fracción 1, 164 numeral 1, del Reglamento del Senado de la Republica, someto a consideración de esta honorable soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y EL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE SUSTRACCIÓN DE MENORES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Garantizar para nuestras Niñas y Niños el derecho a un sano crecimiento, construir condiciones favorables para su desarrollo y a que tengan una vida digna, ha permitido que hayamos adecuado nuestro marco jurídico con las reformas constitucionales que se han realizado desde el Congreso de la Unión, y la reforma constitucional al artículo 4°, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 2011[*], estableció nuestro compromiso como Estado Mexicano por velar y cumplir con el principio del Interés Superior de la Niñez

En nuestro país solo algunas entidades federativas tienen legislado como delito la sustracción de menores por parte de padres o madres que no tienen la legal custodia y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que ello es delito constitucional al impedirse el sano crecimiento y desarrollo de los hijos, e ir en contra del interés superior de los menores. El Código Penal Federal no tiene contemplada la figura de sustracción de menores, sin embargo, si tiene prevista la figura de tráfico de menores, artículos 366 Ter y 366 Quáter, y es necesario analizar su contenido, toda vez que refiere que las penas **se reducirán en una mitad** para el padre o madre de un menor de dieciséis años que, **de manera ilícita o sin el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad** o la custodia del menor, sin el propósito de obtener un lucro indebido, lo trasladen fuera del territorio nacional con el fin de cambiar su residencia habitual **o impedir a la madre o padre, según sea el caso, convivir con el menor o visitarlo.**

La resolución de la Primera Sala con número de expediente 583/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró adecuada la tipificación del delito de sustracción de menores, mismo que puede observarse en el comunicado N° 72/2014 de fecha siete de mayo del año 2014, que se determina como delito constitucional la sustracción de menores cometido por familiares[*].

Las razones consideradas por la Primera Sala, fueron respecto a que se debe incentivar y preservar la convivencia de la familia, protegiendo el interés superior del menor y que el régimen de convivencia no puede quedar sujeto a la simple voluntad de los padres. Otra de las razones consideradas es que el quebranto del régimen de convivencia puede producir peligro respecto del sano crecimiento y desarrollo de los menores, razón por lo que la tipificación del delito de sustracción es justamente proteger a los menores involucrados en controversias familiares y los daños que puede acarrear el ser objeto de disputa entre los padres sin que sea respetado lo que es mejor para los menores.

La resolución de la Primera Sala, correspondió al caso de un masculino que fue condenado por el delito de sustracción de menores contemplado por el Código Penal del Estado de Chiapas, luego de haberse llevado a su hijo menor de edad sin el consentimiento de la madre y sin contar con la custodia legal.

Al considerar que la sentencia en su contra era inconstitucional, acudió ante la Suprema Corte y correspondió a la Primera Sala conocer del asunto, en donde los magistrados resolvieron que debe protegerse a los menores involucrados en controversias del orden familiar y garantizar el derecho de los niños a vivir en familia.

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1989, reconoce que el niño, debe crecer en el seno de la familia y debe privilegiarse su interés superior[*].

Para el caso de separación de uno o de ambos padres, la Convención señala que debe respetarse el derecho del niño a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de manera regular, salvo que esa relación sea contraria a su interés superior.

La decisión unilateral del padre o la madre de un menor de llevarse a su hijo o hijos a través del engaño o de la simple sustracción, trae como consecuencia que los menores sean usados como medio de castigo o para producirse daño entre las parejas o exparejas y priva a los menores de crecer con la sana convivencia con sus padres.

Tanto el gobierno como la sociedad, debemos asumir un compromiso mutuo que permita que el interés superior de la niñez no sea letra muerta y sea garantizado en efecto, el sano crecimiento de nuestros menores.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cita en su artículo 2 que: *“El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, **se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales**”* [*].

La Observación General N°14 del Comité sobre los Derechos del Niño en el Artículo 3 de la Convención, párrafo 1, textualmente señala que: En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el “interés superior del niño” [*].

Es justamente en este sentido, por el que se considera necesario adecuar nuestro marco jurídico a efecto de incorporar la figura de Sustracción de Menores como delito y dotarle de sanciones que inhiban estas acciones que tienden a afectar a los menores.

En los últimos meses hemos conocido de diversos hechos en donde la sustracción de menores por parte de las madres o padres que no tienen la guarda custodia, arrebatan literalmente a sus hijos el derecho de convivencia consagrado en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes[*], artículo 22 mismo que señala que las Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia, debiendo hacer énfasis en el último párrafo del citado artículo al señalar que:

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia [*].

Estos casos han violentado los derechos niñas y niños al ser sustraídos de la custodia de la madre o padre con quienes vivían, incidiendo con estas acciones en impedir para los menores el sano crecimiento y desarrollo de convivencia que tienen dentro del marco jurídico internacional y mexicano.

Las rupturas o conclusión de las relaciones de pareja no deben ser causa o motivo para utilizar a sus hijos con el fin de hacerse daño, toda vez que el daño principal se lo hacen a los hijos y lamentablemente este fenómeno se viene presentando cada vez con mayor frecuencia. La violencia en contra de la mujer es lamentablemente una práctica que se realiza en muchas de las ocasiones por parte de las propias parejas de las víctimas o bien, se encuentran dentro del entorno social de las víctimas tal y como lo señala la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDRH) 2011[*].

De acuerdo a datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), se destaca que el 63 por ciento de mujeres entre 15 años y más, han sufrido actos de violencia respecto de los resultados que se obtuvieron del estudio realizado por el Gabinete y Comunicación Estratégica (GCE) señalan que el 3.7% de los actos de violencia se originan en la pareja y el 1,7% en la familia.

Los resultados que desde el año 2006 presentó la ENDIRE, nos alertaban del grave problema que se presenta en nuestro país respecto de la violencia en contra de la mujer que presentaba desde ese momento un alarmante 43.2% de mujeres de 15 años o más que había sufrido algún acto de violencia por parte de su pareja[*].

La violencia es una conducta social que privilegia el uso de la fuerza como forma para resolver los conflictos y se presenta a través del dominio que ejercen ciertos grupos o individuos sobre sus parejas, siendo predominantemente la mujer quien sufre los actos de violencia.

El pasado viernes 14 de julio del presente año se perpetró mediante acción violenta en la colonia Milenio III en la ciudad de Querétaro, Querétaro, el arrebato de sus tres menores hijos en contra de su madre, por personas que acompañaban al padre de los menores, siendo trasladados por estos al municipio de Huauchinango, estado de Puebla, en donde aparentemente se encuentran actualmente[*].

La madre de los menores, refirió que existen denuncias previamente iniciadas por ella por diversos actos de violencia a los que se vio sometida por el padre de sus hijos, y hoy vive una pesadilla por el arrebato de sus hijos y la falta de administración de justicia[*].

El riesgo de agresiones en su contra persiste e incluso teme por algún atentado en contra de su integridad personal pueda cometerse si persiste en el intento de recuperar a sus hijos. La madre de los menores acudió a las instancias judiciales correspondientes en el estado de Querétaro, en donde quedo abierta carpeta de investigación respecto de los hechos cometidos en su contra el pasado 14 de julio del año en curso y ha requerido el apoyo e intervención del poder judicial del estado de Querétaro para solicitar sean localizados sus hijos y devueltos para su custodia, sin embargo, a pesar que el Código Penal vigente para el estado de Querétaro contempla la figura de sustracción de menores en el artículo 212, no ha encontrado eco por parte del Poder Judicial para resolver su situación[*].

El artículo 22 de la Ley General para las Niñas, Niños y Adolescentes observa que debe *evitarse la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia*[*].

Por otra parte, en la ciudad de Aguascalientes, una madre de familia, denunció la sustracción de su menor hija por parte del padre de la menor.

Sobre este particular y de la información que se desprende de la página electrónica del Consejo de la Judicatura Federal, al padre de la menor no le fue concedida la guarda custodia de su hija y fue ratificada la resolución judicial por parte del órgano judicial que conoció de la causa. A pesar de la resolución judicial, en un claro y contundente desacato a la misma[*], sustrajo a su menor hija

cambiando el lugar de residencia de la menor del estado de Aguascalientes al estado de Yucatán y no se ha devuelto a su hija a la madre.

Debe señalarse que el Código Penal para el estado de Aguascalientes, contempla en el artículo 127 la figura de sustracción de menores, sin embargo, no se ha actuado judicialmente contra el padre de la menor que incurrió en el delito de sustracción de menores.

Sin embargo, no son solo las madres quienes padecen este problema, también existen padres que teniendo la guarda custodia de sus hijos, se ven afectados por la sustracción de ellos por parte de las madres, y ejemplo de ello es lo ocurrido a un padre de familia, originario del Estado de Yucatán, quien denunció la sustracción de su menor hijo por parte de la madre del menor quien aparentemente lo tiene en el estado de Quintana Roo, específicamente en la Isla de Cozumel. El afectado inició denuncia por desaparición del menor ante la fiscalía de Mérida Yucatán, 751/17 p1p1 mixta 1, y refiere que han transcurrido cinco meses y a la fecha no cuenta con información de avances respecto de la denuncia.

Es preciso destacar que el Código Penal para el Estado de Yucatán[*] contempla el delito de sustracción de menores en el artículo 223 sin embargo, no hay respuesta por parte del órgano judicial que conoce de la denuncia.

El sábado 26 de agosto del año 2017, se conoció a través de las redes sociales una denuncia pública realizada por un padre de familia, quien manifestaba en tiempo real, haber sido retenido por agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Quintana Roo, quienes le ordenaron entregar a su menor hija a su exesposa y madre de la niña.

En este caso particular, ambos padres refirieron tener la custodia y aquí debió haber aplicado el contenido del artículo 24 de la LGNNyA:

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior. Durante la localización de la familia, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia. Para efectos del párrafo anterior, el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades deberán otorgar acogimiento correspondiente de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Primero de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El tema de la sustracción de menores se encuentra prevista por el Derecho Internacional, Convenio de la Haya del 25 de octubre de 1980, sobre los aspectos civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Algunos países cuentan con esta figura incorporada dentro del marco jurídico que los rige y cito: **España.** - Tiene prevista la figura de “Sustracción de Menores” en su Código Penal, artículo 225.bis que señala:

1. El progenitor que sin causa justificada para ello sustrajere a su hijo menor será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad por tiempo de cuatro a diez años[*].

Colombia. - El Código Penal contempla la figura del “Ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad”, contenida en el artículo 230A, que establece:

El padre que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a uno de sus hijos menores sobre quienes ejerce la patria potestad con el fin de privar al otro padre del derecho de custodia y cuidado personal, incurrirá, por ese solo hecho, en prisión de uno a tres años y en multa de uno a dieciséis salarios mínimos legales mensuales[*].

Perú. – Su Código Penal establece contempla en su artículo 147 la sustracción del menor y refiere: El que, mediando relación parental, sustrae a un menor de edad o rehúsa entregarlo a quien ejerce la patria potestad, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años. La misma pena se aplicará al padre o la madre u otros ascendientes, aun cuando aquellos no hayan sido excluidos judicialmente de la patria potestad[*].

Para el Estado Mexicano, la sustracción de menores por parte del padre o la madre que no tengan la custodia legal, invariablemente debe ser sancionada con la privación del derecho de patria potestad, de tutela o custodia, a quienes cometan este delito sin menoscabo a las sanciones que corresponda adicionalmente.

Actualmente el Código Penal Federal establece en el Título Vigésimo Primero la Privación Ilegal de la Libertad y de otras garantías, artículo 366 ter inciso III, segundo párrafo las sanciones a que se harán acreedores quienes cometan ese delito, incluyendo dentro de ellas la privación de los derechos de patria potestad, tutela o custodia y se transcribe el inciso III: III. La persona o personas que reciban al menor.

A quienes cometan el delito a que se refiere el presente artículo se les impondrá una pena de tres a diez años de prisión y de cuatrocientos a mil días multa.

Además de las sanciones señaladas en el párrafo anterior, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia a quienes, en su caso, teniendo el ejercicio de éstos cometan el delito a que se refiere el presente artículo. Se aplicarán hasta las dos terceras partes de las penas a las que se refiere este artículo, cuando el traslado o entrega del menor se realicen en territorio nacional...

Por tanto, la sustracción de menores corresponde a un acto de violencia familiar, mismo que debe quedar contenido expresamente en la legislación federal del estado mexicano y debe erradicarse toda vez que advierte un daño al sano crecimiento de los menores, impide la convivencia con ambos progenitores y se usa a los hijos como medio para hacerse daño entre los padres, a través de la manipulación ejercida por parte de cualquiera de los padres en los hijos para violentar la relación entre estos y el progenitor custodio, lo que genera un daño psicoemocional a los menores.

Debe destacarse y reconocerse, que la sustracción de menores se encuentra legislada penalmente en algunas entidades federativas del estado mexicano, razón que fortalece la iniciativa que busca incorporarla en la legislación federal e inhibir con ello las acciones de sustracción de menores por parte de padres, madres o familiares que no tengan la custodia, toda vez que con estos actos se impide el derecho a una vida digna y sano desarrollo y crecimiento de los menores y se citan: **Aguascalientes.** - Artículo 35.- Sustracción de menores e incapaces.

La Sustracción de Menores e Incapaces consiste en sustraer o retener a un menor de doce años o a un incapaz, sin el consentimiento de quien legítimamente tenga su custodia, guarda o retención. Al responsable de Sustracción de Menores e Incapaces se le aplicarán de 4 a 10 años de prisión y de 10 a 60 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Si el responsable es familiar del menor o incapaz y no ejerce sobre él la custodia, la tutela o la guarda, se le aplicarán de 2 a 4 años de prisión y de 5 a 40 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados[*].

Código Penal del Estado de Chiapas. -

Capítulo II Retención y Sustracción de Menores y los que no Tengan Capacidad de Entender el Significado del Hecho.

Artículos 223 al 226.

Artículo 223.- Al que, sin tener relación familiar, de parentesco o de tutela con un menor de edad o con un incapaz, lo retenga sin el consentimiento de quien ejerza su custodia legítima o su guarda, se le impondrá prisión de uno a cinco años y de cien a quinientos días multa.

A quien bajo los mismos supuestos del párrafo anterior sustraiga a un menor o a un incapaz de su custodia legítima o de su guarda, se le impondrán de cinco a quince años de prisión y de doscientos a mil días multa.

Artículo 224.- Si la sustracción tiene como propósito incorporar al menor o incapaz a círculos de corrupción de menores o incapaces o traficar con sus órganos, las penas se aumentarán al doble.

Artículo 225.- Si el sujeto activo de la sustracción del menor o del incapaz no tiene la finalidad de corromperlo, es familiar del sustraído pero no ejerce la patria potestad o la tutela sobre el mismo, o no ejerce la guarda o custodia por resolución judicial, se le impondrá la mitad de las penas previstas para el delito de sustracción[*].

El Código Penal Federal vigente contempla la privación ilegal de la libertad y el tráfico de menores, sin embargo, debe tomarse en consideración el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que observa debe incentivarse y preservar la convivencia de la familia protegiendo el interés superior del menor y que, el régimen de convivencia, no puede quedar sujeto a la simple voluntad de los padres.

No obstante que el artículo 366 quáter, inciso II, previene que no inhibe conductas de sustracción de menores y la privación ilegal de la libertad para los hijos a quienes como sujeto pasivo se les impide convivir con la madre o padre por estar retenidos contra su voluntad, la pena disminuye cuando la sustracción sea el incorporarlos en su núcleo familiar (artículo 366 quáter), y cito: Artículo 366 quáter.- Las penas a que se refiere el artículo anterior se reducirán en una mitad cuando:

I. El traslado o entrega del menor se realice sin el propósito de obtener un beneficio económico indebido, o

II. La persona que reciba al menor tenga el propósito de incorporarlo a su núcleo familiar.

Se impondrán las penas a que se refiere este artículo al padre o madre de un menor de dieciséis años que de manera ilícita o sin el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor, sin el propósito de obtener un lucro indebido, lo trasladen fuera del territorio nacional con el fin de cambiar su residencia habitual o impedir a la madre o padre, según sea el caso, convivir con el menor o visitarlo. Además, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia a quienes, en su caso, teniendo el ejercicio de éstos cometan el delito a que se refiere el presente artículo. En los casos a que se refiere este artículo, el delito se perseguirá a petición de parte ofendida.

En este tenor, la sustracción de menores por parte del padre o la madre que no tenga la legal custodia, es un acto de violencia familiar cuya finalidad es menoscabar el derecho de los hijos a una sana convivencia con sus padres y produce impedimento de su sano crecimiento. Otra de las razones consideradas es que el quebranto del régimen de convivencia puede producir peligro respecto del sano crecimiento y desarrollo de los menores, razón por lo que la tipificación del delito de sustracción es

justamente proteger a los menores involucrados en controversias familiares y los daños que puede acarrear el ser objeto de disputa entre los padres sin que sea respetado lo que es mejor para los menores.

La sustracción de menores debe tener como consecuencia que el juzgador en materia familiar, al resolver controversia sobre el régimen de guarda custodia o por el cambio de este, cuando exista antecedente que alguno de los padres ha sustraído a los hijos del hogar de la madre o padre custodio, se remita a lo previsto por el Código Penal Federal en materia de sustracción de menores y dicte su resolución no otorgando la guarda custodia pretendida en juicio sin menoscabar el derecho de convivencia, dictando las medidas de apremio que correspondan al caso.

Debe destacarse que para el caso del incumplimiento de obligaciones alimentarias, el Código Penal Federal vigente contempla sanciones incluso privativas de libertad, Capítulo VII del Abandono de Personas, artículos 336, 336 Bis, 337, 338 y 339, en los que se establece la pena y formas de producir la libertad en caso del otorgamiento del perdón por el cónyuge ofendido. La iniciativa de la proponente, tiene como objetivo incorporar la figura de sustracción de menores y sancionar con severidad la misma para efecto de inhibir el crecimiento de estos hechos, mismos que son contrarios al interés superior del menor de vivir en armonía y convivencia con ambos progenitores aunque haya separación o disolución del vínculo matrimonial o relación de pareja y se destaca el contenido del artículo 323 ter del Código Civil Federal que a la letra dice: Artículo 323 ter.- Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.

Sobre este último párrafo es necesario observar que la violencia familiar no se da únicamente viviendo en el mismo domicilio como lo señala la última parte del artículo, toda vez que se pueden producir actos de violencia familiar aún y cuando no habiten juntos y la sustracción de menores del domicilio de la madre o padre custodio es un claro ejemplo de ello.

En consecuencia, se propone modificar los artículos 323 ter y 416 del Código Civil Federal, para agregar al Capítulo III De la Violencia Familiar, la sustracción de menores por parte de los padres que no tengan la guarda custodia.

Para mayor comprensión se presenta una tabla comparativa de la reforma propuesta:

Código Civil Federal	Iniciativa
CAPITULO III De la Violencia Familiar	CAPITULO III De la Violencia Familiar

<p>Artículo 323 ter.- Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.</p> <p>Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio concubinato.</p>	<p>Artículo 323 ter.- Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.</p> <p>Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; cuando el agresor y el agredido habiten o no en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio concubinato; así como la sustracción de menores producida por el padre, la madre o por cualquier miembro de la familia que sin tener el consentimiento de quien ejerce la patria potestad o la custodia del menor la produzca.</p>
<p>Artículo 416.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En este supuesto, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y</p>	<p>Artículo 416.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En este supuesto, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial. Cuando exista antecedente que alguno de los padres ha sustraído a los hijos del hogar de la madre o padre custodio, conducta prevista en</p>

de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.	el artículo 323 ter de este código, tendrá como consecuencia que el juez de lo familiar, al resolver sobre el régimen de guarda custodia o por el cambio de este, tome esa referencia como apoyo para su resolución no otorgando la guarda custodia pretendida en juicio al padre o madre que haya incurrido en esa conducta.
---	--

Igualmente, se propone modificar los artículos 343 bis, 343 ter, 343 quáter, Título Vigésimo Primero, artículos 364 y 366 ter del Código Penal Federal, para agregar, entre los impedimentos, la sustracción de menores por parte de los padres que no tengan la guarda custodia, sancionando esta conducta con penas más severas y con ello inhibir conductas que son contrarias al interés superior de la niñez.

Código Penal Federal	Iniciativa
<p align="center">CAPITULO OCTAVO Violencia familiar</p> <p>Artículo 343 Bis. Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.</p> <p>A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.</p> <p>Artículo 343 Ter. Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al</p>	<p align="center">CAPITULO OCTAVO Violencia familiar</p> <p>Artículo 343 Bis. Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar; así como a los hijos con ésta.</p> <p>A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia y la guarda custodia de los hijos. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.</p> <p>Artículo 343 Ter. Se equipara a la</p>

<p>que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona.</p> <p>Artículo 343 quáter.- En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes.</p>	<p>violencia familiar y se sancionará con seis meses a cinco años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona.</p> <p>Artículo 343 quáter.- En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para las víctimas y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de las mismas. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar de oficio las medidas precautorias que considere pertinentes para evitar cualquier acto de sustracción de menores del domicilio de la madre o padre custodio, de su ocultamiento o retención.</p>
<p>TITULO VIGESIMO PRIMERO Privación Ilegal de la Libertad y de otras Garantías</p> <p>CAPITULO UNICO</p>	<p>TITULO VIGESIMO PRIMERO Privación Ilegal de la Libertad y de otras garantías; y Sustracción de Menores, Ocultamiento o Retención</p> <p>CAPITULO UNICO</p>
<p>Artículo 364.- Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa:</p> <p>I.- Al particular que prive a otro de su libertad.</p> <p>Si la privación de la libertad excede de veinticuatro horas, la pena de prisión se incrementará de un mes más por cada día.</p> <p>La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, cuando la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o cuando por cualquier</p>	<p>Artículo 364.- Se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de veinticinco a mil días multa:</p> <p>I.- Al particular que prive a otro de su libertad.</p> <p>Si la privación de la libertad excede de veinticuatro horas, la pena de prisión se incrementará de un mes más por cada día.</p> <p>La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, cuando la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, cuando por cualquier circunstancia la víctima esté en situación de inferioridad física o</p>

<p>circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta...</p> <p>Artículo 366 Ter.- Comete el delito de tráfico de menores, quien traslade a un menor de dieciséis años de edad o lo entregue a un tercero, de manera ilícita, fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega del menor.</p> <p>Cometen el delito a que se refiere el párrafo anterior:</p> <p>I. Quienes ejerzan la patria potestad o custodia sobre el menor, aunque no haya sido declarada, cuando realicen materialmente el traslado o la entrega o por haber otorgado su consentimiento para ello; (No hay correlativo)</p> <p>II. Los ascendientes sin límite de grado, los parientes colaterales y por afinidad hasta el cuarto grado, así como cualquier tercero que no tenga parentesco con el menor. Se entenderá que las personas a que se refiere el párrafo anterior actúan de manera ilícita cuando tengan</p>	<p>mental respecto de quien la ejecuta o cuando sea realizada por el padre o la madre que sin tener la custodia o patria potestad sustraiga, oculte o retenga a los hijos, del domicilio de la madre o padre custodio...</p> <p>Artículo 366 Ter.- Comete el delito de tráfico de menores, quien traslade a un menor de dieciséis años de edad o lo entregue a un tercero, de manera ilícita, fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega del menor.</p> <p>Comete el delito de sustracción de menores, quien sin el consentimiento de quien tenga la legítima Patria Potestad o Guarda y Custodia, realicen la sustracción, ocultamiento o retención del menor.</p> <p>Cometen los delitos a que se refieren los párrafos anteriores:</p> <p>I. Quienes ejerzan la patria potestad o custodia sobre el menor, aunque no haya sido declarada, cuando realicen materialmente el traslado o la entrega o por haber otorgado su consentimiento para ello;</p> <p>II. Quienes ejerzan la patria potestad, y no cuenten con la guarda custodia del menor, sin consentimiento de la madre o padre custodio, materialmente sustraigan al menor para trasladarlo, ocultarlo o retenerlo en domicilio diferente.</p> <p>III. Los ascendientes sin límite de grado, los parientes colaterales y por afinidad hasta el cuarto grado, así como cualquier tercero que no tenga parentesco con el menor. Se entenderá que las personas a que se refieren los párrafos anteriores actúan de manera ilícita cuando tengan conocimiento de que: a) – b)...</p> <p>c) Quienes ejerzan o no la patria potestad, y no les haya sido otorgada la guarda custodia sustraiga, oculten</p>
--	--

<p>conocimiento de que:</p> <p>1. - b)...</p> <p>(No hay correlativo)</p> <p>III. La persona o personas que reciban al menor. A quienes cometan el delito a que se refiere el presente artículo se les impondrá una pena de tres a diez años de prisión y de cuatrocientos a mil días multa. Además de las sanciones señaladas en el párrafo anterior, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia a quienes, en su caso, teniendo el ejercicio de éstos cometan el delito a que se refiere el presente artículo. Se aplicarán hasta las dos terceras partes de las penas a las que se refiere este artículo, cuando el traslado o entrega del menor se realicen en territorio nacional.</p>	<p>o retengan al menor.</p> <p>III. La persona o personas que reciban al menor. A quienes cometan el delito a que se refiere el presente artículo se les impondrá una pena de cinco a diez años de prisión y de cuatrocientos a mil días multa. Además de las sanciones señaladas en el párrafo anterior, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia a quienes, en su caso, teniendo el ejercicio de éstos o no teniéndolo, cometan el delito a que se refiere el presente artículo. Se aplicarán hasta las dos terceras partes de las penas a las que se refiere este artículo, cuando el traslado o entrega del menor se realicen en territorio nacional.</p>
---	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta H soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO.- Se reforma los artículos 323 Ter y 416 del Código Civil Federal, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 323 ter.- Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar. Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; **cuando el agresor y el agredido habiten o no en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio concubinato; así como la sustracción de menores producida por el padre, la madre o por cualquier miembro de la familia que sin tener el consentimiento de quien ejerce la patria potestad o la custodia del menor la produzca.**

Artículo 416.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En este supuesto, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial. **Cuando exista antecedente que alguno de los padres ha sustraído a los hijos del hogar de la madre o padre custodio, conducta prevista en el artículo 323 ter de este código, tendrá como consecuencia que el juez de lo familiar, al resolver sobre el régimen de guarda custodia o por el cambio de este, tome esa referencia como apoyo para su resolución no otorgando la guarda custodia pretendida en juicio al padre o madre que haya incurrido en esa conducta.**

SEGUNDO.- Se reforma los artículos 343 Bis, 343 Ter, 343 Quáter, 364, 366 ter y el Título Vigésimo Primero, para quedar en los siguientes términos:
Artículo 343 Bis. Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar; **así como a los hijos con ésta.**

A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a **cinco** años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia y **la guarda custodia de los hijos**. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

Artículo 343 Ter. Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a **cinco** años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona.
Artículo 343 quáter.- En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para **las víctimas** y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de **las mismas**. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar **de oficio** las medidas precautorias que considere pertinentes **para evitar cualquier acto de sustracción de menores del domicilio de la madre o padre custodio, de su ocultamiento o retención.**

TITULO VIGESIMO PRIMERO

Privación Ilegal de la Libertad y de otras garantías; y **Sustracción, Ocultamiento o Retención de Menores.**

CAPITULO UNICO

Artículo 364.- Se impondrá de seis meses a **cinco** años de prisión y de veinticinco a **mil** días multa:

I.- Al particular que prive a otro de su libertad.

Si la privación de la libertad excede de veinticuatro horas, la pena de prisión se incrementará de un mes más por cada día.

La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, cuando la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, cuando por cualquier circunstancia la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta **o cuando sea realizada por el padre o la madre que sin tener la custodia o patria potestad sustraiga, oculte o retenga a los hijos, del domicilio de la madre o padre custodio...**

Artículo 366 Ter.- Comete el delito de tráfico de menores, quien traslade a un menor de dieciséis años de edad o lo entregue a un tercero, de manera ilícita, fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega del menor.

Comete el delito de sustracción de menores, quien sin el consentimiento de quien tenga la legítima Patria Potestad o Guarda y Custodia, realicen la sustracción, ocultamiento o retención del menor. Cometan los delitos a que se refieren los párrafos anteriores:

I. Quienes ejerzan la patria potestad o custodia sobre el menor, aunque no haya sido declarada, cuando realicen materialmente el traslado o la entrega o por haber otorgado su consentimiento para ello;

II. Quienes ejerzan la patria potestad, y no cuenten con la guarda custodia del menor, sin consentimiento de la madre o padre custodio, materialmente sustraigan al menor para trasladarlo, ocultarlo o retenerlo en domicilio diferente.

III. Los ascendientes sin límite de grado, los parientes colaterales y por afinidad hasta el cuarto grado, así como cualquier tercero que no tenga parentesco con el menor.

Se entenderá que las personas a que se **refieren los párrafos anteriores** actúan de manera ilícita cuando tengan conocimiento de que:

a) — b)...

c) Quienes ejerzan o no la patria potestad, y no les haya sido otorgada la guarda custodia sustraiga, oculten o retengan al menor.

III. La persona o personas que reciban al menor.

A quienes cometan el delito a que se refiere el presente artículo se les impondrá una pena de **cinco** a diez años de prisión y de cuatrocientos a mil días multa.

Además de las sanciones señaladas en el párrafo anterior, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia a quienes, en su caso, teniendo el ejercicio de éstos **o no teniéndolo**, cometan el delito a que se refiere el presente artículo. Se aplicarán hasta las dos terceras partes de las penas a las que se refiere este artículo, cuando el traslado o entrega del menor se realicen en territorio nacional.

TRANSITORIO

Único . El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, el tres de octubre del año dos mil diecisiete.
Atentamente

Sen. Yolanda de la Torre Valdez

[*] http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5213826&fecha=12/10/2011

[*] <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=2842>

[*] <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>

[*] El texto subrayado se resalta por la proponente para hacer énfasis sobre el fenómeno de sustracción de menores.

[*] http://www.senado.gob.mx/comisiones/derechos_ninez_adolescencia/eventos/docs/presentacion_260615_4.pdf

[*] http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5374143&fecha=04/12/2014

[*] El texto subrayado del artículo 22 de la LGDNNA, corresponde a la proponente para enfatizar la obligación de las autoridades.

[*] <http://www.animalpolitico.com/2014/11/en-mexico-2-de-cada-2-mujeres-han-sufrido-violencia-de-genero-el-principal-agresor-la-pareja/>

[*] <http://estadistica.inmujeres.gob.mx/formas/convenciones/Nota%20violencia.pdf>

[*] <http://www.alertaqrnoticias.com/2017/07/14/drama-familiar-en-milenio-iii-padre-arrebata-hijos-a-su-mama-y-se-los-lleva/>

[*] <https://youtu.be/iJ2BjYS1kGI>

[*] https://www.cjf.gob.mx/documentos/2011/HTML/DGDHEGyAI/Tortura/Tortura/DOCUMENTOS/Punto_II/II.25.pdf

[*] El texto subrayado del artículo 22 de la LGDNNA, corresponde a la proponente para enfatizar la obligación de las autoridades.

[*] <http://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp?TipoAsunto=1&TipoProcedimiento=979&Expediente=1558%2F2016&Buscar=Buscar&Circuito=30&CircuitoName=TRIG%C9SIMO+CIRCUITO&Organismo=1555&OrgName=Juzgado+Cuarto+de+Distrito+en+el+Estado+de+Aguascalientes&TipoOrganismo=0&Accion=1>

[*] <http://www.congresoyucatan.gob.mx/download.php?f=6c305d2b54d53fde9f65ee8630df4c0a.pdf&recurso=codigo>

[*] http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/1_20121008_02.pdf

[*] http://leyes.co/codigo_penal/230-A.htm

[*] [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/A989101C6EFD7F86052577BD0070E843/\\$FILE/Ley_28760.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/A989101C6EFD7F86052577BD0070E843/$FILE/Ley_28760.pdf)

[*] <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/aspectosmetodologicos/clasificadoresycatalogos/doc/codigos/cp01.pdf>

[*] <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/aspectosmetodologicos/clasificadoresycatalogos/doc/codigos/cp07.pdf>